



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, con solicitud de retiro de la demanda presentado por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 81001 3333 002 2016 00093 00
Demandante : International Telemedical Systems Colombia S.A.
Demandado : E.S.E. Hospital Especial de Cubara
Medio de control : Ejecutivo

Mediante memorial del 28 de febrero de 2017 (fl. 26), la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a estudiar los requisitos que deben ser surtidos para aceptar el retiro de la demanda.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Significa lo anterior, que para que sea procedente el retiro de la demanda exige el citado canon legal que se cumpla con la condición de no haberse notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, y no haber practicado medidas cautelares.

Ahora bien, analizado el expediente se observa que no se ha trabado la relación procesal, por cuanto la demanda no ha sido admitida, luego entonces, no se ha surtido ninguna notificación al sujeto pasivo del medio de control ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, lo que permite que se pueda retirar la demanda. Por tal motivo se accederá a la petición elevada, ordenándose que por Secretaría se devuelvan los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose las anotaciones de rigor.

De igual forma, obra en el expediente memorial poder presentado por Eduardo Arturo Ponce Flores, en su calidad de representante legal de International Telemedical Systems Colombia S.A., otorgado a la Dra. Janeth Patricia Molano Villate, por lo cual se le reconocerá personería a la misma para actuar dentro

del presente proceso conforme a las facultades allí otorgadas y para los efectos de la presente decisión.

Así mismo en el memorial de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante se autoriza a Ediyulieth Espinosa Duarte, para hacer el retiro de la misma y sus anexos originales, petición a la cual accederá el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la petición de retiro de la demanda, elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva.

Por lo anterior, entréguese el escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, efectuándose las anotaciones de rigor.

SEGUNDO. Reconocer personería a la doctora Janeth Patricia Molano Villate, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 01 del expediente.

TERCERO. Autorizar a Ediyulieth Espinosa Duarte, para hacer el retiro de la demanda y sus anexos originales, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 038, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veintinueve (29) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria